

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2284-2017-OS/OR UCAYALI**

Ucayali, 05 de Diciembre del 2017

VISTOS:

El Expediente N° 201500076871, referido al Informe de Instrucción N° 105-2017-OS/OR UCAYALI y el Informe Final de Instrucción N° 1883-2017-OS/OR-UCAYALI, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos detectados a la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP ubicado en la Av. Centenario Km. 4.150, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, cuya responsable es la empresa SERVICENTRO UCAYALI S.A.C., (en adelante, la Administrada)

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 05 de junio del 2015, Osinergmin levanto el Acta de Constatación en razón a la visita de supervisión a la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP ubicado en la Av. Centenario Km. 4.150, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, operado por la empresa SERVICENTRO UCAYALI S.A.C.
- 1.2. Con Mediante escrito de registro N° 2015-76871 de fecha 12 de junio del 2015, la empresa fiscalizada, presentó sus descargos al Acta de Constatación de fecha 05 de junio del 2015.
- 1.3. Con fecha 08 de noviembre del 2017, se notifica a la empresa fiscalizada el Oficio IPAS 432-2017-OS/OR-UCAYALI y el Informe de Instrucción N° 105-2017-OS/OR - UCAYALI que dan Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.4. Con fecha 17 de noviembre del 2017, la empresa fiscalizada presenta descargo al Informe de Instrucción.
- 1.5. Con fecha 05 de diciembre se realiza una visita operativa para la verificación de levantamiento de observaciones señaladas en el descargo presentado.

2 SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. CONSIDERACIONES GENERALES

- 2.1.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Ucayali
- 2.1.2. Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.

- 2.1.3. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, señalándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria, que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del referido Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento.
- 2.1.4. Con relación a los hechos verificados en el presente procedimiento, cabe señalar que el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del procedimiento administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2011-OS-CD, establece que, la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.
- 2.1.5. De acuerdo al artículo 22 del Reglamento vigente de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, se procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo.

Por lo señalado, habiéndose atribuido la comisión de infracción administrativa a través del oficio de Inicio del procedimiento administrativo sancionador N° 432-2017-OS/OR-UCAYALI, corresponde evaluar la responsabilidad de la Administrada y la imposición de sanciones, de ser el caso.

2.2. ANÁLISIS

2.2.1- Hechos verificados

En la instrucción de fecha 12 de febrero del 2017, se verificó que la empresa SERVICENTRO UCAYALI S.A.C., no cumple con lo establecido en el artículo 101° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM.

2.2.2 Descargos de fecha 17 de noviembre del 2017

Con fecha 17 de noviembre del 2017, la administrada presento descargos señalando lo siguiente:

La administrada señala que en el acta de fiscalización de fecha 05 de junio del 2015, si contaba con el sistema de alarma de detección de fugas de GLP, siendo que se encontraba en estado de remodelación ya que estaban ampliando la estación de servicio por lo que era necesario realizar el cambio de ubicación de la central de alarmas de GAS. Siendo que la referida reubicación el sistema de alarmas tuvo que apagarse, siendo que ante esta situación se reubico y habilito el sistema de alarmas para la detección de fugas de GLP y fueron acreditadas mediante fotografías en el escrito de descargo de fecha 12 de junio del

2015, antes del inicio del procedimiento sancionador, siendo que no han sido considerados por el órgano instructor.

Análisis del descargo

En razón a lo alegado por la administrada, Osinergmin realizó una nueva visita de supervisión al establecimiento para comprobar la subsanación alegada dando como resultado lo siguiente:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Levantamiento de Observaciones mediante escrito de registro N° 201500076871 de fecha 12 de junio de 2015.
1	Se verificó que el sistema de detección de fugas de GLP se encuentra apagado (inoperativo) según personal del establecimiento este se encuentra en proceso de reubicación hacia la zona de nuevos tableros.	Art. 101° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM. El establecimiento debe contar con un sistema de alarma con detectores continuos de presencia de gases en la atmósfera, que se consideren, explosivos y para casos de fugas y/o incendios. Este sistema será diseñado de acuerdo a la norma NFPA 72.	En la Visita de Supervisión se pudo verificar que el Sistema de detección de fugas de GLP se encuentra encendido y operativo, dándose por levantada la observación.

En mérito al resultado de la visita de supervisión de levantamiento de observaciones y al amparo de la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, el cual aprueba el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, se ha acreditado que el administrado ha subsanado los incumplimientos verificados mediante acta de constatación de fecha 05 de junio del 2016, antes de dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

Por lo tanto, en razón al numeral 15.1 del artículo 15 del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, se debe considerar a la empresa SERVICENTRO UCAYALI S.A.C., como eximente de responsabilidad al haber subsanado los incumplimientos antes del inicio del procedimiento sancionador y en consecuencia corresponde disponer el ARCHIVO de la presente instrucción.

2.2.3 Conclusión

Habiéndose acreditado la existencia de la infracción administrativa sancionable y la responsabilidad del administrado en la comisión de la misma, a partir de los hechos

verificados y la subsanación voluntaria efectuada por la administrada corresponde la imposición de la sanción correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD ; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar concluido el presente procedimiento y disponer el **ARCHIVO** definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa SERVICENTRO UCAYALI S.A.C., por los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2º.- NOTIFICAR a la empresa SERVICENTRO UCAYALI S.A.C., el contenido de la presente Resolución, así como del Informe Final de Instrucción N° 1883-2017-OS/OR UCAYALI, de fecha 05 de diciembre del 2017, el cual, en anexo adjunto, forma parte integrante de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional de Ucayali

Osinergmin